

Apartadó, 25 de octubre de 2021.

Doctor
Juan Francisco Arboleda
Vicepresidente de Gestión Contractual
Agencia Nacional de Infraestructura

Referencia. PBCU.- Solicitud de modificación no sustancial del contrato de concesión portuaria 01 de 2019.

Respetado doctor,

De la manera más atenta, en nombre de la Sociedad Portuaria Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., me permito presentar una solicitud de modificación no sustancial del Contrato de Concesión Portuaria No. 01 de 2019. Esta solicitud se basa en lo siguiente:

1. Antecedentes.

- (i) Como es de su conocimiento, PBCU está realizando las gestiones para obtener el cierre financiero para la construcción y operación del proyecto portuario Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. – Puerto Antioquia.
- (ii) A la fecha, para el proyecto, PBCU ya cuenta con financiación por USD\$310,000,000 obtenida mediante contratos de crédito con (i) BID Invest (USD\$200.000.000), y; (ii) Global Infrastructure Partners (USD\$110.000.000).
- (iii) Como condición precedente del desembolso, estas entidades bancarias (BID Invest y Global Infrastructure Partners) han exigido que PBCU modifique la Cláusula 35 de la Concesión. La modificación de la cláusula radica principalmente en el término de la cesión del contrato, en el sentido de aumentar el plazo a trescientos sesenta (360) días calendario, contados a partir de la Notificación de Cesión a Prestamistas. Esta modificación que permitirá concretar y perfeccionar las condiciones de la Cesión escogida e informar al CONCEDENTE acerca de la persona que continuará con la ejecución del contrato o el nombre de los nuevos accionistas del CONCESIONARIO.

2. Sustento jurídico

2.1. Modificación de la Cláusula 35 de la Concesión.

En el presente acápite se expondrán los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que demuestran las razones por las cuales es viable modificar la cláusula 35 de la Concesión, sin que la misma se considere una modificación sustancial o afecte el objeto principal del mismo.

1. Los mecanismos en los que los proyectos portuarios son financiados, , buscan mejorar la posibilidad de construir proyectos portuarios, la productividad y la eficiencia en la prestación del servicio público portuario. Esta constante búsqueda ha generado una revolución en la manera de negociar e interpretar los contratos de concesión de servicios públicos, y la forma en que las entidades administrativas y judiciales (incluso la ANI) interpretan y aplican los mismos. La mutabilidad de los contratos de concesión, que antes se restringían a la iniciativa del Estado por causas taxativamente expresadas en el contrato o en la Ley, hoy en día se está generando una transferencia de esta iniciativa a los concesionarios, quienes son las personas que mejor conocen los retos que constituyen su financiación, construcción, desarrollo y necesidades de la infraestructura que se encuentran operando.

El caso de los puertos en Colombia es uno de los ejemplos más importantes de la innovación legislativa en materia de infraestructura. Desde su primera regulación se tipificó la utilidad pública portuaria en los siguientes términos “*La creación, el mantenimiento, y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos, dentro de las condiciones previstas en esta ley, son de interés público.*” (artículo 1 de la Ley 1 de 1991).

La tipificación de la utilidad pública, en principio fue una respuesta a la baja productividad que tenían los puertos antes de la entrada en vigor de la Ley 1 de 1991, pero hoy en día tiene una importancia fundamental. Importancia que radica en la tipificación de la figura jurídica y su definición que son base en el gran debate de la interpretación de los contratos de concesión portuaria, la creación, la eficiencia y la competitividad de los puertos, consolidando estos criterios como ejes en la ejecución de dichos contratos.

En esos términos, no es necesario hacer ninguna elucubración para determinar la finalidad del Estado en la firma de un contrato de concesión portuaria, sino que la Ley 1 de 1991 establece que dicha finalidad es la construcción y operación continua y eficiente de los puertos. Permitiendo establecer con claridad el propósito y finalidad de los proyectos de infraestructura portuaria y el objeto principal de los contratos necesarios para su fin.

2. Desde hace más de 10 años, en Colombia se ha generado una discusión acerca de la *cláusula presunta de progreso*, pues lo que para los puertos es tangible desde el punto de vista legislativo, no lo es en otros modos de transporte. El propósito de esta figura jurídica radica en la necesidad de orientar al reconocimiento, que durante la ejecución de los contratos de concesión -que por lo general son de muy largo plazo- es imposible predecir el avance del entorno en que un contrato específico se desarrolla. A pesar de que dicho contrato es completamente ejecutable en los términos en que fue pactado, con esta figura jurídica se busca que el concesionario pueda acercarse al Estado para proponer cambios que propendan por permitir su construcción y la prestación eficiente y continua del servicio, en pro de la finalidad pública que persigue el contrato teniendo en cuenta la situación presente del proyecto.

Conforme a lo anterior, es necesario establecer que, independientemente de que PBCU haya asumido el riesgo de la financiación del proyecto portuario de acuerdo con el literal e. de la Cláusula 17.1 de la Concesión, sujeto a los términos de las normas aplicables, la cláusula presunta de progreso obliga a la entidad contratante a interpretar la Concesión desde una óptica en la que las partes del

contrato (ANI y concesionario) pueden acordar que existe una mejor manera de ejecutar el proyecto. Interpretación que deberá contar con el debido soporte jurídico, técnico y financiero que demuestre que las variaciones propuestas por el concesionario benefician la finalidad pública incorporadas en el contrato de concesión.

3. Aunado a lo expuesto en el numeral anterior, conviene resaltar que esta discusión se viene presentando en el país desde principios del siglo XXI, entre el Consejo de Estado (sección Tercera y Sala de Consulta y Servicio Civil), la Corte Constitucional y la ANI.

En el año 2009, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de 13 de agosto de 2009 con radicado 1.952, analizó las condiciones bajo las cuales se debía ejecutar el contrato de concesión del aeropuerto El Dorado, concluyendo:

“Aplicando la regulación del artículo 16 de la ley 80 de 1993, es posible modificar de común acuerdo un contrato de concesión de servicio público cuando existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público y se busque un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los mismos, siempre que se demuestre que no hacer tal modificación acarrearía una grave afectación del servicio. Por fuera de la aplicación de la norma citada, no es posible modificar el contrato de concesión del Aeropuerto El Dorado, de acuerdo con las consideraciones de este concepto

La conclusión de dicho concepto tuvo como base doctrinaria la institución jurídica denominada la cláusula presunta de progreso, en relación con la cual, el Consejo de Estado señaló:

La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

Sin embargo, como en la actualidad el Estado ha optado por contratar con terceros expertos la realización de variadas actividades que antes desarrollaba directamente, y al hacerlo, se desprende también del personal y del conocimiento especializado sobre el tema, se abre la posibilidad de que sea el contratista particular, experto en la materia objeto del contrato, quien proponga a la administración las modificaciones necesarias para que el servicio que se presta sea de la mejor calidad, en virtud del principio de la buena fe contractual y en general de la cláusula de progreso que se anuncia enseguida.

El progreso de la ciencia, la transformación de las necesidades sociales, de las condiciones del mercado, de los aspectos demográficos, etc., conllevan variaciones en las condiciones en que deben prestarse los diferentes servicios públicos, bien por la administración cuando los entrega directamente a la comunidad, o bien por los particulares cuando son ellos los prestadores. La actual regulación del Estado Social impone que no sólo hay que solucionar las necesidades de los individuos, sino buscar la mejor calidad de vida de la población (artículo 366 Constitución Política) y la eficiencia en la prestación de los servicios a su cargo (artículo 365 Constitución Política). Se advierte además, que en la concepción constitucional aplicable a múltiples servicios públicos, no se trata de “dispensar” un servicio

a manera de un “deber” del Estado, sino de cumplir una “obligación jurídica” correlativa a un derecho fundamental de los individuos. Este cambio de concepción implica una mayor exigencia de eficacia y de búsqueda de la mejor prestación por parte de la administración.

Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas.

La realización del ideal de progreso también conlleva la necesidad de variar los contratos de concesión con miras a obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad; fenómeno que ha sido estudiado desde antaño y a él se refieren los ejemplos transcritos anteriormente, dados por los autores Pareja y Sarria. Hoy en día, la literatura jurídica habla de una cláusula presunta de progreso en los contratos de concesión de servicio público, haciendo especial énfasis en los cambios o adelantos tecnológicos. (Subraya fuera del texto)

En los términos señalados por el Consejo de Estado, la mutabilidad implícita de los servicios públicos concesionados y la manera en que estos se financian por medio de las gestiones del particular (motivos del avance de la tecnología, el cambio en el entorno, el cambio en las condiciones del mercado, de los mecanismos de financiación, entre otras), lleva consigo la misma mutabilidad a los contratos de concesión que regula la relación jurídica entre el Estado y el concesionario. Mutabilidad que permitirá que en estas circunstancias de cambio, éstas se puedan orientar con el fin de satisfacer la finalidad pública del contrato de concesión

Desde la óptica normativa colombiana, el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, interpretado a la luz 14 y 2 numeral 3 del mismo Estatuto, la cláusula presunta de progreso es de recibo, ya que esa misma normativa conlleva a establecer que el servicio público, que debe ser prestado por el concesionario, debe beneficiar a la mayoría de la sociedad por su calidad y eficiencia. Por lo anterior, un cambio propuesto por el concesionario que evidencie una mejoría efectiva en la posibilidad de construir el proyecto portuario y la prestación del servicio público debe ser autorizado por la administración, en virtud que esta figura jurídica existe en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido analizada y aceptada por la jurisprudencia.

Sobre este punto particular García de Enterría y Fernández señalan:

“Límites en este sentido no existen ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por el error inicial de la Administración contratante o por un cambio en las circunstancias originalmente tenidas en cuenta en el momento de contratar. El interés general debe prevalecer en todo caso y en cualesquiera circunstancias, porque, de otro modo, sería la propia comunidad la que habría de padecer las consecuencias. Obligar a la comunidad a soportar una carretera, un puerto o un embalse mal planteados ab initio, inútiles o ineficaces desde su misma concepción, por un simple respeto al contractus lex no tendría sentido. Al servicio del interés público y de sus concretas e insoslayables exigencias, el ius variandi de la

Administración contratante es ilimitado en extensión o intensidad, ya que el interés público prima sobre cualquier otra consideración. (Subraya fuera del texto)¹

De lo anterior se puede concluir que el contrato de concesión de un servicio público, como es el caso de PBCU, es un medio para el cumplimiento de la finalidad estatal de construir y operar puerto de forma eficiente. Contrato que se debe interpretar bajo la orientación de que dicho servicio se preste de una manera continua y eficiente

4. En el año 2012, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia de constitucionalidad C-300, profundizó en el Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, y adoptó la institución jurídica de la cláusula presunta de progreso. En esa sentencia, se adoptó esta figura jurídica para analizar el artículo 28 de la Ley 1150 de 2007, la cual regulaba la prórroga y/o adición de concesiones de obra pública.

En esta sentencia la Corte Constitucional ahondó en el estudio de la mutabilidad de los contratos de concesión para llegar a la conclusión que existen contratos que están incompletos. Contratos que por naturaleza, desde el momento de su celebración debido a que ocurran alguno(s) de los siguientes escenarios:

- (i) Son afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución como por ejemplo las exigencias particulares de las entidades bancarias que financiarán el proyecto.
- (ii) Es difícil prever *ex ante* los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazos.
- (iii) Los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad.
- (iv) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas.
- (v) La dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras.

De acuerdo con la misma Corte Constitucional, los contratos de concesión son contratos típicamente incompletos debido a que por lo general son contratos de largo plazo, donde es imposible para el concesionario como para la entidad prever cada una de las situaciones que se pueden presentar, y que pueden afectar el contrato. En ese sentido, estos contratos deben ser completados a medida que se vaya ejecutando el contrato, con las modificaciones que sean necesarias para que la finalidad pública que se persigue con el contrato se cumpla de la mejor manera posible.

¹ Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, “Curso de Derecho Administrativo I” Edición Duodécima. Ed. Civitas. Madrid 2004. Pág 745.

Así, la Corte adoptó un *test* para determinar la viabilidad jurídica de modificar un contrato de concesión, que a su vez recoge los criterios del Concepto del año 2009 de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- (i) El cambio propuesto debe ir en línea con la consecución de los fines del Estado, que perseguía el contrato de concesión desde su concepción;
- (ii) Estos cambios deben ser analizados con mayor detenimiento en los contratos incompletos, como es el caso de los contratos de concesión;
- (iii) La causa de la modificación propuesta debe ser real y cierta, autorizada en la ley, y debidamente probada;
- (iv) La modificación propuesta no debe darse por una situación imputable al concesionario y debe presentarse de acuerdo con la reglas de distribución del riesgo, también entendiendo que la mejor prestación del servicio público concesionado, puede ser razón suficiente para aceptar una modificación;
- (v) El cambio propuesto no puede ser de tal impacto que altere la esencia del contrato de concesión;
- (vi) No debe afectar los principios de libre concurrencia y selección objetiva

En estos términos, en esa sentencia la Corte declaró exequible la posibilidad de introducir modificaciones a los contratos de concesión. Lo anterior, siempre y cuando sea necesario para propender por la consecución de la finalidad pública que se persigue con el contrato de concesión, mantener el equilibrio del contrato o para introducir nuevos requerimientos que conduzcan a una mejor prestación del servicio involucrado en la concesión, sujeto a una serie de requisitos, que importa desde el concepto de 2009 del Consejo de Estado.

5. La ANI en el año 2014 utilizó la institución jurídica de la cláusula presunta de progreso, como fundamento para modificar el Contrato 005 de 1999 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (hoy ANI) y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

De acuerdo con el Laudo Arbitral que solucionó la controversia entre estas dos partes del contrato, se contempló lo siguiente:

“Que teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión 005 de 1999, a la luz de la normatividad vigente, en criterio de la entidad, no puede ser objeto de más adiciones y en consideración a los requerimientos: actuales del servicio público y de la comunidad, los que por naturaleza y más en el largo plazo, son dinámicos, se requirió la estructuración de un nuevo proyecto, por lo que en procura de garantizar la satisfacción de los objetivos de bien común, con eficiencia y oportunidad, en desarrollo de la denominada “cláusula presunta de progreso”, la Agencia Nacional de Infraestructura inició el proceso de estructuración de una nueva Asociación Público Privada que contempla todos los requerimientos en función de la optimización de la prestación del servicio.” (Subraya fuera del texto)

Como se observa, la ANI también adoptó el criterio de la cláusula presunta de progreso para modificar contratos, con el propósito de adaptar éste a nuevas condiciones que permitan un mejor cumplimiento del fin estatal que se persigue con la firma del contrato. Sin lugar a ninguna duda, en el caso de las concesiones portuarias, la principal finalidad pública es la construcción del puerto en sí mismo lo cual solo es posible si los proyectos logran su financiación, y desembolso.

6. Ante la realidad y la necesidad de estar en una situación de permanente revisión para lograr estar acorde con los requerimiento de los mercados financieros para efectos de la financiación de proyecto portuarios, cobra importancia el uso de la figura jurídica de la cláusula presunta de progreso. Así las cosas, para el caso que nos ocupa, esta figura debe ser aplicada toda vez que tiene su sustento jurídico tanto en la ley como en la Concesión:
 - (i) Por una parte, el artículo 1 de la Ley 1 de 1991 establece que: *“La creación, el mantenimiento, y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos, dentro de las condiciones previstas en esta ley, son de interés público.”*, y de otra.
 - (ii) En la concesión portuaria PBCU asumió el riesgo asociado a la financiación del proyecto portuario PBCU (ver Cláusula 17.1 e.) lo cual a la vez le impuso una carga a PBCU de obtener la financiación del proyecto pero le atribuyó la posibilidad de solicitar a la ANI las modificaciones que sean necesarias, pertinentes y conducentes para la financiación de la Concesión, dentro de los límites contenidos en la Concesión y la Ley.

Los dos aspectos mencionados anteriormente son de la mayor relevancia ya que evidencian que la cláusula presunta de progreso de los contratos de servicios públicos, en el caso portuario, de manera explícita, manifiesta y literal, establece que tiene una finalidad para lograr construir la infraestructura portuaria en tiempo y en calidad, lo cual no es posible sin la financiación. Razón por la cual es posible afirmar con plena certeza que en la Concesión de PBCU puede darse aplicación de la cláusula presunta de progreso, incluso cuando esta verse sobre temas financieros.

En el caso particular de la financiación de los proyectos portuarios, debe tenerse en cuenta que esta financiación depende de terceros, las entidades financieras, que dentro del proceso de cierre financiero pueden requerir algunos ajustes a la Concesión, para cumplir con lo estándares mínimos de financiación de un proyecto de infraestructura de la magnitud de PBCU.

En ese sentido, en relación con el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1 de 1991, el ámbito de aplicación del criterio de eficiencia se expande a 3 actividades del contrato de concesión: la creación, el mantenimiento, y el funcionamiento de los puertos. En relación con su creación, esto se refiere a su proceso de financiación, desde el momento en que los puertos están siendo diseñados, hasta que se finalizan las etapas de construcción, de acuerdo con el plan de inversiones del contrato de concesión.

El mantenimiento se refiere a las actividades que se realizan para que los equipos e infraestructura del puerto se mantenga en condiciones óptimas de operación, haciendo las revisiones técnicas y reparaciones del caso, y reemplazando aquellas piezas que no puedan ser arregladas. Finalmente, el funcionamiento se refiere a la operación del puerto, esto es a la forma en que se maneja, transporta y almacena la mercancía que ingresa al puerto, se atienden los barcos que atracan en el muelle, y se prestan los demás servicios portuarios y de operación portuaria dentro del puerto.

En ese sentido, se puede concluir que la finalidad, explícita, que se persigue con la celebración de contratos de concesión portuaria, es que se construyan, mantengan y operen los puertos con el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, y de manera tal, que exista una continuidad, una cadencia en la prestación del servicio portuario, lo cual no es posible si no se logra la financiación del proyecto portuario en cuestión.

Conforme a lo expuesto anteriormente, la presente solicitud se basa en la aplicación de la cláusula de presunta de progreso, dado que, en una de las actividades del contrato de concesión, la creación, las entidades bancarias están haciendo unos requerimientos a PBCU para la obtención de la financiación y el desarrollo del proyecto portuario. Así las cosas, conviene nuevamente mencionar, que los requerimientos de las entidades bancarias no afectan de manera sustancial la Concesión y cumplen con los requisitos jurisprudenciales para aplicar la figura jurídica de la cláusula de presunta de progreso. En virtud de lo anterior, se propone reemplazar la Cláusula 35 de la Concesión, por el texto que se incluye a continuación:

“Cláusula 35 Cesión

El CONCESIONARIO, solo podrá ceder total o parcialmente este contrato, previa autorización escrita del CONCEDENTE, a través del Vicepresidente de Gestión Contractual o quien haga sus veces. El CONCEDENTE resolverá la solicitud respectiva en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su presentación ante la entidad con la totalidad de documentación requerida para el efecto y de conformidad con las disposiciones vigentes que regulen la materia. Sin la mencionada autorización, las cesiones se tendrán por no celebradas. En los casos en que se autorice la cesión parcial, el CONCESIONARIO responderá ante el CONCEDENTE, por todas las obligaciones contractuales. En el evento de cesión total o parcial, la autorización del CONCEDENTE, sólo se otorgará después de que el CONCESIONARIO presente el correspondiente Paz y Salvo por todo concepto. En todo caso, una vez autorizada la cesión total o parcial de la concesión, el CONCESIONARIO para que esta definitivamente opere, deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de cesión, los certificados de la Compañía de Seguros, mediante los cuales se acredita que el cesionario ha gestionado suficientes y similares garantías a las existentes o que ha operado la sustitución del CONCESIONARIO por el cesionario.

PARÁGRAFO 1.- *La Sociedad cesionaria deberá reunir por lo menos los mismos requisitos que la Sociedad cedente, y en todo caso los que exija la ley.*

PARÁGRAFO 2. . *Cesión a Prestamistas.*

- a)** *Durante la ejecución del presente contrato el CONCESIONARIO mantendrá informado al CONCEDENTE mediante notificación escrita sobre quiénes son los prestamistas (incluyendo sus representantes) que le han suministrado los recursos de deuda necesarios para la financiación del proyecto.*
- b)** *Los prestamistas tendrán derecho a solicitar al CONCEDENTE la cesión total o parcial del Contrato cuando exista incumplimiento de las obligaciones financieras a cargo del CONCESIONARIO y en todo caso antes de que se declare la terminación anticipada del contrato por las causales señaladas en la Cláusula 30 del presente contrato, con excepción de las causales contenidas en los literales a) y d).*
 - Este derecho podrá ser ejercido por los prestamistas de cualquiera de las siguientes formas:*
 - i)** *Mediante la solicitud de cesión del Contrato a la persona que designen por escrito a través del envío de una notificación al CONCEDENTE (de conformidad con los criterios señalados en el parágrafo primero de esta cláusula) o*

- ii) *Mediante el envío de una notificación al CONCEDENTE anunciando la modificación de la composición accionaria del CONCESIONARIO, ya sea por cuenta de la compra que hagan directa o indirectamente los prestamistas o por la compra efectuada por una persona designada por los prestamistas.*
- c) *Procedimiento para ejercer la Cesión por parte de los Prestamistas*
- i) *En el evento en que los prestamistas envíen una notificación de cesión al CONCEDENTE en los términos señalados en el Parágrafo 2 (i), el CONCEDENTE procederá a autorizar la cesión siempre que se hubieren verificado los requisitos señalados en el Parágrafo 1 anterior.*
- ii) *En el evento en que la ANI decida proceder con la terminación anticipada del contrato, se generará de manera automática en cabeza de los prestamistas el derecho de Cesión del contrato. Este derecho prevalecerá sobre el derecho del CONCEDENTE a terminar el contrato, siempre que se trate de los casos taxativamente señalados en la Cláusula 30 del presente contrato a excepción de las causales contenidas en los literales a) y d) allí señaladas.*
- iii) *En el caso señalado en el numeral (ii) anterior, el CONCEDENTE comunicará al(los) representante(s) de los prestamistas mediante el envío de una notificación en la que se indicará que tienen derecho a ejercer la Cesión y que, de no ejercer tal derecho, el CONCEDENTE procederá a terminar el contrato (en adelante Notificación de Cesión a Prestamistas). Dicha notificación deberá ser enviada por el CONCEDENTE dentro de los cinco (5) días siguientes al acaecimiento de alguna de las causales de terminación señaladas en la Cláusula 30 del presente contrato con excepción de las causales contenidas en los literales a) y d) allí señaladas. Copia de esta Notificación de Cesión a Prestamistas será enviada por el CONCEDENTE a las compañías que emitieron las garantías, al interventor y al CONCESIONARIO.*
- Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la Notificación de Cesión a Prestamistas, éstos deberán enviar una notificación al CONCEDENTE en la que manifiesten si ejercen o no su derecho de utilizar la Cesión a prestamistas del proyecto. Si el CONCEDENTE no recibe comunicación alguna dentro del plazo aquí señalado, se entenderá que los prestamistas no tienen interés en la Cesión del proyecto.*
- iv) *Si los prestamistas ejercen el derecho de Cesión del proyecto, tendrán un término de trescientos sesenta (360) días calendario, contados a partir de la Notificación de Cesión a Prestamistas, para concretar y perfeccionar las condiciones de la Cesión escogida e informar al CONCEDENTE acerca de la persona que continuará con la ejecución del contrato (si es la cesión) o el nombre de los nuevos accionistas del CONCESIONARIO (si es la enajenación de acciones). Lo anterior será informado por los prestamistas al CONCEDENTE mediante notificación escrita (la “Notificación sobre la Modalidad de Cesión”). El plazo previsto en esta cláusula será prorrogable por plazos iguales a solicitud de los prestamistas.*
- v) *El CONCEDENTE contará con un plazo de quince (15) días calendario contados desde la fecha en la que reciba la Notificación sobre la Modalidad de Cesión para informar a los prestamistas y al CONCESIONARIO sobre su aceptación. Pasado este plazo sin que el CONCEDENTE emita una respuesta, se entenderá que está de acuerdo con lo señalado por los prestamistas en la Notificación sobre la Modalidad de Cesión*

d) Efectos de la Cesión a Prestamistas

- a. *En relación con las garantías: Las garantías exigidas en este contrato deberán permanecer vigentes hasta que sean reemplazadas por las nuevas garantías -aprobadas por el CONCEDENTE -tomadas por el CONCESIONARIO entrante. En todo caso, el proyecto deberá siempre contar con las coberturas exigidas, por lo que será responsabilidad del CONCESIONARIO saliente y del CONCESIONARIO entrante asegurarse de la vigencia de las garantías exigidas.*
- b. *En relación con las Multas: A partir de la Notificación de Cesión a Prestamistas, no se generarán nuevas multas. Esta estipulación sólo tendrá aplicación hasta: a) el vencimiento del sexagésimo día calendario contado a partir de la aprobación del nuevo concesionario por parte del CONCEDENTE, o b) al día calendario siguiente de la notificación de no aprobación del nuevo concesionario por parte del CONCEDENTE. Lo señalado en la presente Sección no afectará el trámite y cobro de las multas que tengan origen en incumplimientos anteriores a la Notificación de Cesión a Prestamistas.”*

En el cambio propuesto se resaltan los siguientes aspectos:

- (i) Se modifica el término a trescientos sesenta (360) días calendario, contados a partir de la Notificación de Cesión a Prestamistas, para concretar y perfeccionar las condiciones de la Cesión escogida e informar al CONCEDENTE acerca de la persona que continuará con la ejecución del contrato o el nombre de los nuevos accionistas del CONCESIONARIO.
- (ii) Se incluye la posibilidad de solicitar la prórroga de este plazo, por parte de los prestamistas.

Estos cambios le brindan la posibilidad a los prestamistas para que en un tiempo prudencial obtengan la cesión del contrato de concesión, en favor de una sociedad que cuente con las condiciones legales necesarias para ser cesionaria de la Concesión, y que a su vez le asegurará a la ANI la continuidad en la ejecución de la Concesión. Lo anterior en virtud que el mayor interés del prestamista es precisamente que las inversiones se realicen, y que el puerto opere para generar los ingresos necesarios para pagar el crédito.

Con este cambio se beneficia principalmente el cumplimiento con la finalidad de la contratación pública, que es la continuidad en la prestación del servicio, pues este cambio propende porque en el evento de que el concesionario no logre cumplir con la ejecución de la Concesión, los prestamistas tomarán posesión del proyecto para lograr ejecutarlo y llevarlo a operación.

- (i) El cambio que se propone por PBCU, que no es un cambio sustancial como lo explicaremos más adelante, cumple con los requisitos del *test* que incorporó la sentencia C 300 de 2012 de la Corte Constitucional de Colombia, en relación con el tratamiento de los contratos incompletos, a la luz de la cláusula presunta de progreso, como lo pasamos a explicar:
- (ii) El cambio propuesto por PBCU está en línea con la consecución de los fines del Estado debido a que permitirá la financiación y construcción de la infraestructura portuaria, y además, debe tenerse en cuenta que la ampliación del plazo para que los prestamistas aseguren la cesión de la Concesión a un tercero propuesto por los financiadores, asegura que el proyecto en efecto se ejecutará, que es precisamente lo que busca el régimen de contratación estatal colombiano, y la Ley 1 de 1991 en particular.
- (iii) El caso de la Concesión de PBCU es un contrato incompleto, debido a que es un contrato de concesión de largo plazo, en un sector cuyo entorno varía constantemente, especialmente en los aspectos

relacionados con su financiación por los distintos desarrollos legales y otros retos que se deben enfrentar localmente, como, por ejemplo: los asuntos prediales, sociales y ambientales;

- (iv) La causa de la modificación propuesta por PBCU es real y cierta, autorizada en la ley, y debidamente probada; ya esta modificación fue una exigencia expresa de los financiadores del proyecto, y además, no existe ninguna limitación legal para ampliar el plazo durante el cual los prestamistas soliciten la toma de posesión del contrato en los términos señalado en este documento

- (v) La modificación propuesta por PBCU no es imputable al concesionario, entendiéndose que la mejor prestación del servicio público concesionado, puede ser razón suficiente para aceptar una modificación;

- (vi) El cambio propuesto por PBCU no es un cambio sustancial;

La modificación de la Cláusula 35 de la Concesión -Cesión- no afecta el objeto de la Concesión siendo este que: *ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.*

En adición a lo anterior, también debe decirse que el cambio propuesto no es un cambio sustancial, ya que no afecta el plazo, la ubicación del proyecto, sus linderos, ni el área de uso público entregada en concesión, en los términos del artículo 17 de la Ley 1 de 1991, modificado por el artículo 102 de la Ley 1955 de 2019.

Vale decir, que el cambio propuesto tampoco afecta ninguno de los elementos que pudiere influir en el plazo de la Concesión, pues no altera los ingresos o gastos del proyecto.

- (vii) El cambio propuesto por PBCU no afecta los principios de libre concurrencia y selección objetiva:

La Concesión es de iniciativa privada, por cuanto la modificación propuesta no afecta los principios de libre concurrencia y selección objetiva.

Lo anterior se enmarca a lo que se ha denominado en este oficio como la cláusula de progreso portuario. Cláusula que ha tenido aplicación analógica por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, y constitucional, y como se indicó en este oficio, ha sido utilizado como criterio para modificar contratos de concesión por parte de la ANI.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto a lo largo de este acápite, PBCU ha demostrado con suficiencia las razones por las cuales se debe dar aplicación a la cláusula presunta de progreso para la modificación de la Cláusula 35 de la Concesión. Modificación que no generara un cambio sustancial en el proyecto de infraestructura portuaria y que permitirá que PBCU obtenga la financiación necesaria para la ejecución de la Concesión.

2.2. Sustento jurídico de la solicitud de modificación de la Cláusula 3 de la Concesión

El sustento jurídico relacionado con la modificación de la Cláusula 3 de la Concesión es que una vez descubierto el error en las coordenadas del terreno adyacente de la Concesión, PBCU en buena fe busca corregir este error sobre la base de los estudios técnicos realizados sobre el particular.

3. Sustento técnico de la modificación del área del terreno adyacentes identificado con el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria 034-69827.

PBCU contrató con la sociedad JOYCO el estudio técnico-catastral relacionado con los linderos del predio identificado con número Folio de Matrícula Inmobiliaria 034-69827, cuyo resultado se adjunta en el Anexo 3 de este documento, y dio como resultado la recomendación de modificar las coordenadas de la Concesión debido a que éstas estaban equivocadas debido a un defecto en la escritura pública de englobe. Este análisis tiene como resultado las coordenadas que se incorporan en el numeral 4.2 de este Documento y que se anexan en formato Excel en el Anexo 2.

Por supuesto, este ajuste catastral no tiene ninguna implicación en la tradición, o la disponibilidad del predio para efectos de la ejecución de la Concesión.

4. Peticiones.

De acuerdo con lo contenido en este escrito, de manera atenta le solicito:

- 4.1.** Autorizar la modificación de la Cláusula 35 de la Concesión, para que quede como se lee a continuación:

“Cláusula 35 Cesión

El CONCESIONARIO, solo podrá ceder total o parcialmente este contrato, previa autorización escrita del CONCEDENTE, a través del Vicepresidente de Gestión Contractual o quien haga sus veces. El CONCEDENTE resolverá la solicitud respectiva en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su presentación ante la entidad con la totalidad de documentación requerida para el efecto y de conformidad con las disposiciones vigentes que regulen la materia. Sin la mencionada autorización, las cesiones se tendrán por no celebradas. En los casos en que se autorice la cesión parcial, el CONCESIONARIO responderá ante el CONCEDENTE, por todas las obligaciones contractuales. En el evento de cesión total o parcial, la autorización del CONCEDENTE, sólo se otorgará después de que el CONCESIONARIO presente el correspondiente Paz y Salvo por todo concepto. En todo caso, una vez autorizada la cesión total o parcial de la concesión, el CONCESIONARIO para que esta definitivamente opere, deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de cesión, los certificados de la Compañía de Seguros, mediante los cuales se acredita que el cesionario ha gestionado suficientes y similares garantías a las existentes o que ha operado la sustitución del CONCESIONARIO por el cesionario.

PARÁGRAFO 1.- *La Sociedad cesionaria deberá reunir por lo menos los mismos requisitos que la Sociedad cedente, y en todo caso los que exija la ley.*

PARÁGRAFO 2. . *Cesión a Prestamistas.*

- e) *Durante la ejecución del presente contrato el CONCESIONARIO mantendrá informado al CONCEDENTE mediante notificación escrita sobre quiénes son los prestamistas (incluyendo sus representantes) que le han suministrado los recursos de deuda necesarios para la financiación del proyecto.*
- f) *Los prestamistas tendrán derecho a solicitar al CONCEDENTE la cesión total o parcial del Contrato cuando exista incumplimiento de las obligaciones financieras a cargo del CONCESIONARIO y en todo caso antes de que se declare la terminación anticipada del contrato por las causales señaladas en la Cláusula 30 del presente contrato, con excepción de las causales contenidas en los literales a) y d).*

Este derecho podrá ser ejercido por los prestamistas de cualquiera de las siguientes formas:

- i) *Mediante la solicitud de cesión del Contrato a la persona que designen por escrito a través del envío de una notificación al CONCEDENTE (de conformidad con los criterios señalados en el párrafo primero de esta cláusula) o*
- ii) *Mediante el envío de una notificación al CONCEDENTE anunciando la modificación de la composición accionaria del CONCESIONARIO, ya sea por cuenta de la compra que hagan directa o indirectamente los prestamistas o por la compra efectuada por una persona designada por los prestamistas.*
- iii) *Procedimiento para ejercer la Cesión por parte de los Prestamistas*
- iv) *En el evento en que los prestamistas envíen una notificación de cesión al CONCEDENTE en los términos señalados en el Parágrafo 2 (i), el CONCEDENTE procederá a autorizar la cesión siempre que se hubieren verificado los requisitos señalados en el Parágrafo 1 anterior.*
- v) *En el evento en que la ANI decida proceder con la terminación anticipada del contrato, se generará de manera automática en cabeza de los prestamistas el derecho de Cesión del contrato. Este derecho prevalecerá sobre el derecho del CONCEDENTE a terminar el contrato, siempre que se trate de los casos taxativamente señalados en la Cláusula 30 del presente contrato a excepción de las causales contenidas en los literales a) y d) allí señaladas.*
- vi) *En el caso señalado en el numeral (ii) anterior, el CONCEDENTE comunicará al(los) representante(s) de los prestamistas mediante el envío de una notificación en la que se indicará que tienen derecho a ejercer la Cesión y que, de no ejercer tal derecho, el CONCEDENTE procederá a terminar el contrato (en adelante Notificación de Cesión a Prestamistas). Dicha notificación deberá ser enviada por el CONCEDENTE dentro de los cinco (5) días siguientes al acaecimiento de alguna de las causales de terminación señaladas en la Cláusula 30 del presente contrato con excepción de las causales contenidas en los literales a) y d) allí señaladas. Copia de esta Notificación de Cesión a Prestamistas será enviada por el CONCEDENTE a las compañías que emitieron las garantías, al interventor y al CONCESIONARIO.*

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la Notificación de Cesión a Prestamistas, éstos deberán enviar una notificación al CONCEDENTE en la que manifiesten

si ejercen o no su derecho de utilizar la Cesión a prestamistas del proyecto. Si el CONCEDENTE no recibe comunicación alguna dentro del plazo aquí señalado, se entenderá que los prestamistas no tienen interés en la Cesión del proyecto.

- vii) Si los prestamistas ejercen el derecho de Cesión del proyecto, tendrán un término de trescientos sesenta (360) días calendario, contados a partir de la Notificación de Cesión a Prestamistas, para concretar y perfeccionar las condiciones de la Cesión escogida e informar al CONCEDENTE acerca de la persona que continuará con la ejecución del contrato (si es la cesión) o el nombre de los nuevos accionistas del CONCESIONARIO (si es la enajenación de acciones). Lo anterior será informado por los prestamistas al CONCEDENTE mediante notificación escrita (la “Notificación sobre la Modalidad de Cesión”). El plazo previsto en esta cláusula será prorrogable por plazos iguales a solicitud de los prestamistas.
- viii) El CONCEDENTE contará con un plazo de quince (15) días calendario contados desde la fecha en la que reciba la Notificación sobre la Modalidad de Cesión para informar a los prestamistas y al CONCESIONARIO sobre su aceptación. Pasado este plazo sin que el CONCEDENTE emita una respuesta, se entenderá que está de acuerdo con lo señalado por los prestamistas en la Notificación sobre la Modalidad de Cesión
- ix) Efectos de la Cesión a Prestamistas
- c. En relación con las garantías: Las garantías exigidas en este contrato deberán permanecer vigentes hasta que sean reemplazadas por las nuevas garantías -aprobadas por el CONCEDENTE -tomadas por el CONCESIONARIO entrante. En todo caso, el proyecto deberá siempre contar con las coberturas exigidas, por lo que será responsabilidad del CONCESIONARIO saliente y del CONCESIONARIO entrante asegurarse de la vigencia de las garantías exigidas.
- 1) En relación con las Multas: A partir de la Notificación de Cesión a Prestamistas, no se generarán nuevas multas. Esta estipulación sólo tendrá aplicación hasta: a) el vencimiento del sexagésimo día calendario contado a partir de la aprobación del nuevo concesionario por parte del CONCEDENTE, o b) al día calendario siguiente de la notificación de no aprobación del nuevo concesionario por parte del CONCEDENTE. Lo señalado en la presente Sección no afectará el trámite y cobro de las multas que tengan origen en incumplimientos anteriores a la Notificación de Cesión a Prestamistas.”.

4.2. Petición relacionada con la corrección de las coordenadas del predio principal identificado con número de folio de matrícula inmobiliaria 034-69827.

Con base en el sustento incluido en este documento, se solicita la modificación de la Cláusula Tercera de la Concesión, para que sea corregida en cuanto a las coordenadas de la Concesión, para que queden como se indica a en la siguiente tabla y según la información que se encuentra en el archivo Excel que se anexan (Anexo No. 2).

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1368168,48	1036961,29
2	1368176,14	1036984,73

3	1368182,6	1037014,19
4	1368192,39	1037058,13
5	1368207,9	1037124,48
6	1368225,54	1037198,29
7	1368241,59	1037248,51
8	1368261,54	1037309,09
9	1368310,57	1037403,08
10	1368328,45	1037434,04
11	1368375,64	1037495,26
12	1368422,7	1037575,88
13	1368424,99	1037580,41
14	1368423,58	1037589,3
15	1368415,42	1037597,17
16	1368410,26	1037599,33
17	1368340,99	1037618,79
18	1368303,88	1037628,52
19	1368274,11	1037636,03
20	1368220,52	1037650,38
21	1368188,61	1037656,54
22	1368093,41	1037683,46
23	1368022,18	1037706,66
24	1367932,56	1037735,14
25	1367848,51	1037764,83
26	1367844,66	1037750,97
27	1367842,41	1037705,87
28	1367840,03	1037679,41
29	1367841,25	1037661,21
30	1367810,37	1037671,15
31	1367761,81	1037686,79
32	1367647,63	1037733,64
33	1367644,04	1037725,19
34	1367652,3	1037691,69
35	1367648,44	1037640,48
36	1367633,11	1037595,55
37	1367632,44	1037541,19
38	1367641,37	1037515,04
39	1367662,92	1037407,57
40	1367673,33	1037370,66
41	1367697,4	1037336,64
42	1367767,4	1037290,78

43	1367814,75	1037261,7
44	1367885,02	1037203,51
45	1367907,63	1037175,91
46	1367953,12	1037123,64
47	1367977,49	1037091,49
48	1367996,52	1037046,14
49	1368031,12	1037026,69
50	1368079,67	1036985,62
51	1368106,29	1036979,38

De usted atentamente,



Oscar Isaza Benjumea
Representante Legal
Sociedad Portuaria Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A.

Anexos:

Anexo 1.- Certificación de Astris, que es la banca de inversión que asesora a PBCU en el cierre financiero del proyecto.

Anexo 2.- Coordenadas del predio identificado con número de Folio de Matrícula Inmobiliaria 034-69827.

Anexo 3.- Plano del predio identificado con número de Folio de Matrícula Inmobiliaria 034-69827.

cc. Fernando Alberto Hoyos
Gerente Modo Portuario
Agencia Nacional de Infraestructura

Jorge Alberto Acevedo Talero
Supervisor

Bogotá, 25 de octubre del 2021

Doctor
Juan Francisco Arboleda
Vicepresidente de Gestión Contractual
Agencia Nacional de Infraestructura
Bogotá, Colombia

Ref.: Certificación Financiación Puerto Antioquia

Respetado doctor,

Por medio de la presente, Astris Finance, en calidad de Asesor Financiero del proyecto Puerto Antioquia (el “Proyecto”), se permite certificar que las entidades financieras que van a proveer la financiación para la construcción del Proyecto (BID Invest, FDN, Davivienda, Bancoldex y Global Infrastructure Partners) están exigiendo un ajuste a los términos del Contrato de Concesión Portuaria suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Puerto Bahía Colombia de Urabá como condición precedente para lograr el cierre financiero del Proyecto. En particular, se está exigiendo un ajuste a la Cláusula 35 (Cesión) para que esta quede redactada como sigue a continuación:

Cláusula 35 Cesión

El CONCESIONARIO, solo podrá ceder total o parcialmente este contrato, previa autorización escrita del CONCEDENTE, a través del Vicepresidente de Gestión Contractual o quien haga sus veces. El CONCEDENTE resolverá la solicitud respectiva en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su presentación ante la entidad con la totalidad de documentación requerida para el efecto y de conformidad con las disposiciones vigentes que regulen la materia. Sin la mencionada autorización, las cesiones se tendrán por no celebradas. En los casos en que se autorice la cesión parcial, el CONCESIONARIO responderá ante el CONCEDENTE, por todas las obligaciones contractuales. En el evento de cesión total o parcial, la autorización del CONCEDENTE, sólo se otorgará después de que el CONCESIONARIO presente el correspondiente Paz y Salvo por todo concepto. En todo caso, una vez autorizada la cesión total o parcial de la concesión, el CONCESIONARIO para que esta definitivamente opere, deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de cesión, los certificados de la Compañía de Seguros, mediante los cuales se acredita que el cesionario ha gestionado suficientes y similares garantías a las existentes o que ha operado la sustitución del CONCESIONARIO por el cesionario.

PARÁGRAFO 1.- *La Sociedad cesionaria deberá reunir por lo menos los mismos requisitos que la Sociedad cedente, y en todo caso los que exija la ley.*

PARÁGRAFO 2. . Cesión a Prestamistas.

- a) *Durante la ejecución del presente contrato el CONCESIONARIO mantendrá informado al CONCEDENTE mediante notificación escrita sobre quiénes son los prestamistas (incluyendo sus representantes) que le han suministrado los recursos de deuda necesarios para la financiación del proyecto.*
- b) *Los prestamistas tendrán derecho a solicitar al CONCEDENTE la cesión total o parcial del Contrato cuando exista incumplimiento de las obligaciones financieras a cargo del CONCESIONARIO y en todo caso antes de que se declare la terminación anticipada del contrato por las causales señaladas en la Cláusula 30 del presente contrato, con excepción de las causales contenidas en los literales a) y d).*

Este derecho podrá ser ejercido por los prestamistas de cualquiera de las siguientes formas:

- i) *Mediante la solicitud de cesión del Contrato a la persona que designen por escrito a través del envío de una notificación al CONCEDENTE (de conformidad con los criterios señalados en el parágrafo primero de esta cláusula) o*
- ii) *mediante el envío de una notificación al CONCEDENTE anunciando la modificación de la composición accionaria del CONCESIONARIO, ya sea por cuenta de la compra que hagan directa o indirectamente los prestamistas o por la compra efectuada por una persona designada por los prestamistas.*
- c) *Procedimiento para ejercer la Cesión por parte de los Prestamistas*
 - i) *En el evento en que los prestamistas envíen una notificación de cesión al CONCEDENTE en los términos señalados en el Parágrafo 2 (i), el CONCEDENTE procederá a autorizar la cesión siempre que se hubieren verificado los requisitos señalados en el Parágrafo 1 anterior.*
 - ii) *En el evento en que la ANI decida proceder con la terminación anticipada del contrato, se generará de manera automática en cabeza de los prestamistas el derecho de Cesión del contrato. Este derecho prevalecerá sobre el derecho del CONCEDENTE a terminar el contrato, siempre que se trate de los casos taxativamente señalados en la Cláusula 30 del presente contrato a excepción de las causales contenidas en los literales a) y d) allí señaladas.*
 - iii) *En el caso señalado en el numeral (ii) anterior, el CONCEDENTE comunicará al(los) representante(s) de los prestamistas mediante el envío de una notificación en la que se indicará que tienen derecho a ejercer la Cesión y que, de no ejercer tal derecho, el CONCEDENTE procederá a terminar el contrato (en adelante Notificación de Cesión a Prestamistas). Dicha notificación deberá ser enviada por el CONCEDENTE dentro de los cinco (5) días siguientes al acaecimiento de alguna de las causales de terminación señaladas en la Cláusula 30 del presente contrato con excepción de las causales contenidas en los literales a) y d) allí señaladas. Copia de esta Notificación de Cesión*

a Prestamistas será enviada por el CONCEDENTE a las compañías que emitieron las garantías, al interventor y al CONCESIONARIO.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la Notificación de Cesión a Prestamistas, éstos deberán enviar una notificación al CONCEDENTE en la que manifiesten si ejercen o no su derecho de utilizar la Cesión a prestamistas del proyecto. Si el CONCEDENTE no recibe comunicación alguna dentro del plazo aquí señalado, se entenderá que los prestamistas no tienen interés en la Cesión del proyecto.

- iv) Si los prestamistas ejercen el derecho de Cesión del proyecto, tendrán un término de trescientos sesenta (360) días calendario, contados a partir de la Notificación de Cesión a Prestamistas, para concretar y perfeccionar las condiciones de la Cesión escogida e informar al CONCEDENTE acerca de la persona que continuará con la ejecución del contrato (si es la cesión) o el nombre de los nuevos accionistas del CONCESIONARIO (si es la enajenación de acciones). Lo anterior será informado por los prestamistas al CONCEDENTE mediante notificación escrita (la “Notificación sobre la Modalidad de Cesión”). El plazo previsto en esta cláusula será prorrogable por plazos iguales a solicitud de los prestamistas.*
- v) El CONCEDENTE contará con un plazo de quince (15) días calendario contados desde la fecha en la que reciba la Notificación sobre la Modalidad de Cesión para informar a los prestamistas y al CONCESIONARIO sobre su aceptación. Pasado este plazo sin que el CONCEDENTE emita una respuesta, se entenderá que está de acuerdo con lo señalado por los prestamistas en la Notificación sobre la Modalidad de Cesión*
- d) Efectos de la Cesión a Prestamistas*
 - a. En relación con las garantías: Las garantías exigidas en este contrato deberán permanecer vigentes hasta que sean reemplazadas por las nuevas garantías - aprobadas por el CONCEDENTE -tomadas por el CONCESIONARIO entrante. En todo caso, el proyecto deberá siempre contar con las coberturas exigidas, por lo que será responsabilidad del CONCESIONARIO saliente y del CONCESIONARIO entrante asegurarse de la vigencia de las garantías exigidas.*
 - b. En relación con las Multas: A partir de la Notificación de Cesión a Prestamistas, no se generarán nuevas multas. Esta estipulación sólo tendrá aplicación hasta: a) el vencimiento del sexagésimo día calendario contado a partir de la aprobación del nuevo concesionario por parte del CONCEDENTE, o b) al día calendario siguiente de la notificación de no aprobación del nuevo concesionario por parte del CONCEDENTE. Lo señalado en la presente Sección no afectará el trámite y cobro de las multas que tengan origen en incumplimientos anteriores a la Notificación de Cesión a Prestamistas.*



Quedo a sus disposición para cualquier aclaración que considere necesaria.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Pardo', written in a cursive style.

Santiago Pardo
Representante Legal
ASTRIS FINANCE COLOMBIA S.A.S.

COORDENADAS PREDIO PUERTO ANTIOQUIA

FECHA 20 ABRIL 2021

ELABORO JOYCO

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1368168,48	1036961,29
2	1368176,14	1036984,73
3	1368182,6	1037014,19
4	1368192,39	1037058,13
5	1368207,9	1037124,48
6	1368225,54	1037198,29
7	1368241,59	1037248,51
8	1368261,54	1037309,09
9	1368310,57	1037403,08
10	1368328,45	1037434,04
11	1368375,64	1037495,26
12	1368422,7	1037575,88
13	1368424,99	1037580,41
14	1368423,58	1037589,3
15	1368415,42	1037597,17
16	1368410,26	1037599,33
17	1368340,99	1037618,79
18	1368303,88	1037628,52
19	1368274,11	1037636,03
20	1368220,52	1037650,38
21	1368188,61	1037656,54
22	1368093,41	1037683,46
23	1368022,18	1037706,66
24	1367932,56	1037735,14
25	1367848,51	1037764,83
26	1367844,66	1037750,97
27	1367842,41	1037705,87
28	1367840,03	1037679,41
29	1367841,25	1037661,21
30	1367810,37	1037671,15
31	1367761,81	1037686,79
32	1367647,63	1037733,64
33	1367644,04	1037725,19
34	1367652,3	1037691,69
35	1367648,44	1037640,48
36	1367633,11	1037595,55
37	1367632,44	1037541,19
38	1367641,37	1037515,04
39	1367662,92	1037407,57
40	1367673,33	1037370,66
41	1367697,4	1037336,64
42	1367767,4	1037290,78
43	1367814,75	1037261,7
44	1367885,02	1037203,51

45	1367907,63	1037175,91
46	1367953,12	1037123,64
47	1367977,49	1037091,49
48	1367996,52	1037046,14
49	1368031,12	1037026,69
50	1368079,67	1036985,62
51	1368106,29	1036979,38

1037000

1037500

1038000

1368500

1368500

1368000

1368000

1367500

1367500

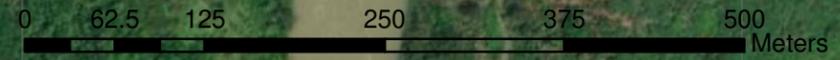


ACTUALIZACIÓN LINDERO		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1368168.48	1036961.29
2	1368176.14	1036984.73
3	1368182.6	1037014.19
4	1368192.39	1037058.13
5	1368207.9	1037124.48
6	1368225.54	1037198.29
7	1368241.59	1037248.51
8	1368261.54	1037309.09
9	1368310.57	1037403.08
10	1368328.45	1037434.04
11	1368375.64	1037495.26
12	1368422.7	1037575.88
13	1368424.99	1037580.41
14	1368423.58	1037589.3
15	1368415.42	1037597.17
16	1368410.26	1037599.33
17	1368340.99	1037618.79
18	1368303.88	1037628.52
19	1368274.11	1037636.03
20	1368220.52	1037650.38
21	1368188.61	1037656.54
22	1368093.41	1037683.46
23	1368022.18	1037706.66
24	1367932.56	1037735.14
25	1367848.51	1037764.83
26	1367844.66	1037750.97
27	1367842.41	1037705.87
28	1367840.03	1037679.41
29	1367841.25	1037661.21
30	1367810.37	1037671.15
31	1367761.81	1037686.79
32	1367647.63	1037733.64
33	1367644.04	1037725.19
34	1367652.3	1037691.69
35	1367648.44	1037640.48
36	1367633.11	1037595.55
37	1367632.44	1037541.19
38	1367641.37	1037515.04
39	1367662.92	1037407.57
40	1367673.33	1037370.66
41	1367697.4	1037336.64
42	1367767.4	1037290.78
43	1367814.75	1037261.7
44	1367885.02	1037203.51
45	1367907.63	1037175.91
46	1367953.12	1037123.64
47	1367977.49	1037091.49
48	1367996.52	1037046.14
49	1368031.12	1037026.69
50	1368079.67	1036985.62
51	1368106.29	1036979.38

COORDENADAS ESCRITURA		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1367682.94	1037307.81
2	1367666.96	1037307.92
3	1367611.15	1037603.03
4	1367634.04	1037729.73
5	1367840.29	1037655.32
6	1367848.09	1037766.15
7	1368416.31	1037601.21
8	1368422.22	1037589.18
9	1368313.04	1037411.15
10	1368216.41	1037171.09
11	1368215.13	1037133.14
12	1368198.65	1037063.33
13	1368202.41	1037031.34
14	1368184.99	1036970.53
15	1368175.85	1036950.61
16	1367960.82	1037053.06
17	1367840.08	1037210.77

COORDENADAS CONCESIÓN		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1368112.42	1037686.67
2	1368130.85	1037683.59
3	1368238.34	1037646.75
4	1368299.78	1037634.45
5	1368318.21	1037631.31
6	1368441.07	1037594.50
7	1368447.21	1037588.38
8	1368450.27	1037585.31
9	1368447.19	1037579.19
10	1368444.12	1037566.94
11	1368422.56	1037511.82
12	1368397.95	1037465.90
13	1368373.35	1037435.30
14	1368345.68	1037410.81
15	1368305.68	1037340.39
16	1368271.83	1037260.79
17	1368250.26	1037190.36
18	1368207.19	1037107.69
19	1368185.58	1036976.01
20	1368081.59	1037023.01
21	1368056.59	1037034.31
22	1368041.23	1037043.51
23	1367973.69	1037095.64
24	1367958.35	1037117.08
25	1367949.14	1037135.47
26	1367872.42	1037233.55
27	1367798.73	1037282.62
28	1367746.52	1037307.16
29	1367712.76	1037337.81
30	1367706.62	1037353.14
31	1367694.37	1037392.97
32	1367679.06	1037460.36
33	1367666.84	1037543.08
34	1367657.66	1037585.96
35	1367666.91	1037634.96
36	1367673.10	1037680.90
37	1367685.42	1037720.71
38	1367857.41	1037656.24
39	1367878.91	1037659.29
40	1367885.06	1037665.41
41	1367888.15	1037677.66
42	1367894.35	1037751.17
43	1368072.49	1037695.89
1	1368112.42	1037686.67

Predio principal	Area (Ha)
Actualización lindero	35.85
Coordenadas Concesión	35.37
Coordenadas Escritura	38.42



1037000

1037500

1038000



CONVENCIONES

- Actualización_pp_oeste
- Coordenadas Concesión
- Coordenadas Escritura
- Actualización linderos

Coordinate System: MAGNA Colombia Oeste
 Projection: Transverse Mercator
 Datum: MAGNA
 False Easting: 1,000,000.0000
 False Northing: 1,000,000.0000
 Central Meridian: -77.0775
 Scale Factor: 1.0000
 Latitude Of Origin: 4.5962
 Units: Meter



ELABORADO POR: Ing. Jenny Martín

Fecha: 26/10/2021

Escala: 1:5000

Apartadó, 18 de noviembre de 2021.

Doctor
Juan Francisco Arboleda
Vicepresidente de Gestión Contractual
Agencia Nacional de Infraestructura

Referencia.- Alcance a comunicación con radicado ANI No. 20214091252612 del 27 de octubre de 2021 de la sociedad portuaria Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A.

Respetado Doctor,

Damos alcance al radicado de la referencia en el siguiente sentido: De acuerdo a como lo establece el Parágrafo 5 contenido en la Cláusula 13.1 del Contrato de Concesión 01 de 2019, una vez la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. firme el Acta de Inicio del contrato de concesión portuaria 01 de 2019 y empiece a recibir los beneficios tributarios de la zona franca, radicará una comunicación ante la ANI que incorpore la ejecutoria de la Resolución 706 de 2020 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para que en un plazo de 6 meses se proceda con la aplicación de la metodología prevista en la mencionado Parágrafo 5 contenido en la Cláusula 13.1 del Contrato de Concesión 01 de 2019.

De usted atentamente,



Andrés Felipe Bustos Isaza
Representante Legal Suplente
Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A.